



Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No:	70 001 33 33 006 2019-00224-00
Demandante:	Ena Luz Villero González
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
	Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

Asunto: Se reconocen poderes. Se fija el litigio. Se recaudan medios probatorios. Se ordena traslado para alegar de conclusión para proterir sentencia anticipada. Tema del litigio: reconocimiento y pago de la sanción moratoria a docente por cancelación tardía de las cesantías (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006).

1. Se reconocen poderes otorgados por la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El poder general y la sustitución del mismo presentados por la entidad demandada, cumplen los requisitos legales establecidos expresamente y los que se deducen de los artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011, 74, 75, 77 del C.G.P., arts. 1, 2, 3 y 5 del D.L. 806 de 2020, por tanto SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado judicial de la entidad demandada al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, abogado portador de la T.P. No. 250.292.

1.2. Reconocer como apoderado sustituto de la entidad demandada al Dr. Néstor Rafael Triviño García, abogado portador de la T.P. No. 274.271.

2. Se reconoce poder que otorgó el Departamento de Sucre.

El Departamento de Sucre, confirió poder que cumple los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, artículos 74, 75, 77 del C.G.P., arts. 1, 2, 3 y 5 del D.L. 806 de 2020, en consecuencia, SE DECIDE:

2.1. Reconocer como apoderada judicial del Departamento de Sucre a la Dra. Astrid Carolina Tulena Percy, abogada portadora de la T.P. No. 211.435.

3. Fijación del litigio, recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.
- ii. La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Sucre no tacharon o desconocieron los documentos que se presentaron con la demanda.

Ahora bien, la Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda oportunamente, y solicitó que se oficie a la Fiduprevisora S.A. para que certifique si a la demandante se le pagó alguna suma por concepto de sanción moratoria. También pidió un certificado de pago de las cesantías. La primera solicitud probatoria carece de sustento fáctico, ya que en la contestación de la demanda no se afirmó a través de alguna excepción de mérito que la entidad le pagó a la demandante alguna suma por concepto de sanción moratoria. La segunda solicitud probatoria no presta utilidad, dado que con la demanda se aportó un documento que demuestra ese hecho, y a este se refirió la parte demandada en su contestación de la demanda para concluir que se causaron 136 días de mora.

- iii. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:
- a) ¿La parte demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006?
  - b) ¿Las entidades demandadas deben responder por el reconocimiento y pago de ese derecho?
  - c) ¿Operó la prescripción extintiva de la obligación de pagar la sanción moratoria?

Por tanto, SE DECIDE:

- 3.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.
- 3.2. Negar las solicitudes probatorias que hizo la Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 3.3. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.4. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**De 006 Función Mixta Sin Secciones**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a31b473cb87b7eb67a7ecbee1bce4c593507aae1fdb02823fd8c6cbd87**

**05fc1**

Documento generado en 14/02/2022 04:46:06 PM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00224-00

Demandante: Ena Luz Villero González

Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**